

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1031/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1031/2018** interpuesto por el representante propietario del Partido del Trabajo, contra la sentencia de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio

de revisión constitucional electoral **ST-JRC-108/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Contepec, Michoacán, entre otras.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio, de cuyos resultados, en particular del Partido Revolucionario Institucional y la coalición Juntos Haremos Historia, se observa lo siguiente:

	6,638	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	4,454	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	14,610	CATORCE MIL SEISCIENTOS DIEZ VOTOS

¹ Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario

De lo que se observa que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar, mientras que la planilla postulada por la referida coalición obtuvo el segundo lugar; es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 2,184 votos que equivalen a un 14.94% (catorce, punto noventa y cuatro por ciento).

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, el Partido del Trabajo², por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Contepec, promovió juicio de inconformidad en contra del resultado de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento municipal, así como la expedición de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por el partido ganador y la asignación de regidurías de representación proporcional, ante el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán³; en su oportunidad dicho Tribunal local resolvió confirmar el acto reclamado⁴.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la asignación precisada, el uno de agosto, el representante propietario del PT, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad

² En adelante, PT

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ clave de expediente TEEM-JIN-34/2018

la Sala Regional Toluca integró y resolvió el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-108/2018 en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior resolución, el representante del PT interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno de expediente y radicación. Mediante proveído de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1031/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo

⁵ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y

senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de

impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales¹⁰.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹¹.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹².
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹² Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

Heriberto González Rodríguez, representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de Contepec, controvertió ante el Tribunal local la resolución del juicio de inconformidad TEEM-JIN-34/2018, que confirmó la declaración de validez de la elección del mencionado Ayuntamiento de Contepec, Michoacán; la expedición de las constancias de mayoría de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las entregadas a los regidores de representación proporcional.

No conforme con esa determinación, el citado representante promovió juicio de revisión constitucional, en el que sostuvo que el Tribunal responsable no analizó de forma exhaustiva los medios probatorios aportados en el sumario origen de la litis para determinar la invalidez de la elección mencionada y la expedición de las constancias expedidas.

Al resolver el referido juicio en sentencia de veinticuatro de agosto, la Sala responsable declaró infundados e

inoperantes los agravios, con base en los siguientes razonamientos:

- Aun cuando la parte ahí actora no señaló las razones específicas respecto a por qué la resolución reclamada, a su juicio, no fue exhaustiva, lo cierto es que, de la síntesis hecha de las consideraciones establecidas por el tribunal local, al analizar las pruebas en cuestión, se puede advertir que sí se pronunció respecto de la totalidad de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al juicio de inconformidad, de ahí que, contrariamente a lo sostenido por el actor, sí se efectuó un estudio exhaustivo, además de fundar y motivar su determinación, expresando las razones por las cuales les otorgó el valor probatorio que consideró la autoridad local pertinente, y refirió los preceptos legales que consideró daban sustento a tal aseveración.
- Las pruebas supervenientes, resultaron insuficientes para que la entonces parte actora acreditara su dicho y alcanzara su pretensión.
- Inclusive a pesar de que el órgano local entonces responsable no hubiere admitido dicha prueba con el carácter de superveniente, por más lamentable que sea la muerte de un ser humano, el mayor beneficio que le hubiera ocasionado al entonces

actor tal situación, sería el de tener por acreditado que existe una causa penal por el delito de homicidio, misma que se encuentra en la etapa de investigación, mas no la acreditaría los hechos y el vínculo de ese deceso con "móvil político" y que dicha relación fuera una cuestión de "sentido común".

- Que a foja 41, párrafo 89, de la resolución reclamada, la ahí responsable le otorgó el valor probatorio de indicio, al medio de convicción ofrecido al haberse presentado en copia fotostática, por lo que debía adminicularse con los demás elementos que obraran en autos; sin embargo, dicha consideración no fue controvertida por el demandante, además, no fue robustecido con algún otro medio probatorio con lo que se constatará lo afirmado.
- El Tribunal local no señaló que el demandante no hubiere precisado su pretensión, lo que refirió fue que las páginas electrónicas ya habían sido valoradas en párrafos precedentes; sin embargo, que dichas pruebas, adminiculadas con los demás medios de convicción, tampoco "resultan aptas para demostrar la pretensión del actor, por lo que no fue suficiente para tener por acreditada la afirmación del actor, respecto al hostigamiento

policial del que adujo fue objeto.

- No fueron controvertidos en forma directa por el demandante sino de manera genérica los medios de convicción aportados en un dispositivo USB, no se dijeron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, la parte actora tenía la obligación, en principio, de señalar concretamente lo que pretendió acreditar, para lo cual debió identificar dichas situaciones pues esas no fueron evidentes como lo refirió en su demanda.
- Las pruebas supervenientes, al tratarse de hechos que ocurrieron con posterioridad al día de la jornada y al cómputo municipal correspondiente, y al ser actuaciones que constituyeron, propiamente, actos de investigación, resultaron insuficientes para que la parte actora acreditara su dicho.

En ese sentido, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de inconformidad radicado en el expediente identificado con la clave TEEM/JIN/34/2018.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la

demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-108/2018, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de

estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con la valoración de diversos medios probatorios, a fin de acreditar que los hechos no demostrados con ese material probatorio influyeron en los resultados electorales.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus

fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1031/2018